

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 4 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto al despacho con objeción a la liquidación del crédito, informando que las liquidaciones de crédito presentadas por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales no cumplen con lo ordenado ni en el mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no se tienen en cuenta los valores reportados, por otra parte el apoderado judicial de la ejecutada hace solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Además, se presenta memorial de sustitución de poder por parte de la representante de la ejecutante. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Mocoa, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01451
Radicado	2015 00265
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Bersy Liliana Moreno Cuarán

De la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de terminación por pago total de la obligación:

Sería del caso resolver acerca de la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutada y objetada por la apoderada judicial de la ejecutante, sin embargo, se evidencia también, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el representante judicial de la ejecutada aduciendo que con los títulos que reposan en el despacho hasta la fecha, más las deducciones realizadas a la señora Moreno Cuarán por concepto de libranza, ya es factible acceder a ello.

Ahora bien, previo a resolver lo que corresponda, es menester acotar lo siguiente:

- 1.- Al momento de actualizar la liquidación del crédito se hace imperioso que se tengan en cuenta las fechas en las que se realizan los abonos, en este caso, se deben atender, los hechos por libranza, como los descontados a título de embargo judicial.
- 2.- La actualización de la liquidación del crédito la presenta el apoderado judicial de la ejecutada hasta el mes de julio de 2022, pero en esta no se identifican las fechas en las que se hicieron los pagos e inclusive pareciera que estos fueran reportados en dos oportunidades.
- 3.- Por su parte la apoderada judicial de la ejecutante acompaña la objeción a la liquidación del crédito con una actualización que va hasta el mes de septiembre de 2022 y solicita que se tengan en cuenta los valores realmente pagados por

ventanilla al momento de cobrar los títulos judiciales y no lo autorizado, debido a que, por parte de la entidad bancaria, le hicieron el cobro de una comisión.

Así las cosas, se hace necesario hacer los siguientes requerimientos para que en el término de cinco (5) días se informe al despacho lo siguiente:

- a) Las fechas en las cuales se hicieron efectivamente los pagos por concepto de libranza. Situación que deben informar las partes.
- b) Requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. los motivos por los cuales realiza cobros por concepto de comisión al momento de realizar el pago de los títulos judiciales.
- c) O si las partes de común acuerdo lo convienen, pueden solicitar la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación, en la forma solicitada por la ejecutada o como a bien lo consideren e informen al juzgado.

Vencido el término concedido ingrese nuevamente a despacho el presente asunto para resolver lo que corresponda.

De la sustitución del poder:

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, y como quiera que la facultad de sustituir no está prohibida a la abogada titular Ximena Bravo Ibarra, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P. acéptese a Karoll Ximena Rúales Arcos, identificada con la C. C. No. 1.144.033.174 de Cali (V) T. P. No. No. 230.040 del C. S de la J, como abogada sustituta, para que represente los intereses de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la togada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd876b33f1f3e4005c5fc0826c8cc2b08da15e0b97c1fa523c83c3266ae9f5**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por una de las entidades ejecutantes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01524
Radicado	2020-00092
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Humberto Bernal Páez

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **064d44e68fdad4a326460e362f0ae01d6d0400a013aef57ada9f4e06c1e157b5**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por una de las entidades ejecutantes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01519
Radicado	2020-00151
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-B.B.V.A.- / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandada (s)	Carlos Wilson Bermeo

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **cbe1b1e9f6f49785a33cd03a56d81769f0cd754abd39828c4b56d8a58c3e43c6**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por una de las entidades ejecutantes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01520
Radicado	2020-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A- / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cdb219d3bc3d27039cc173670cac7034dc525980a6e614332819e7a71d4bc2**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a bancos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01522
Radicado	2020-00310
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	José Lirio Zambrano Meneses

Negar el requerimiento a las entidades financieras que no han dado respuesta, en razón a que de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G., del P., se infiere que la norma en cita, no impone la obligación a las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, esto sin perjuicio de constituir certificado de depósito en razón a su embargabilidad, aunado a lo anterior recuérdese que las medidas cautelares se perfeccionan con la notificación al deudor, lo cual fue realizado a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21880a3a11dfdf2834c823c8c9d3dcc6c41c872e6ef13f8c1cbd101c8f36b**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01538
Radicado	2021-00208
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Carlos Eliecer López Fajardo – Ferrecentro Distribuidora
Demandado (s)	Salvador Parra Remolina

Al existir una imprecisión en el auto que decretó medidas cautelares el 28 de octubre de 2022, en cuanto al número de motor del vehículo tipo motocicleta de placa BHI94; este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato correcto el mencionado en esta providencia, 157FM106040019, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Sin embargo, al evidenciarse que la medida cautelar ya fue oficiada conforme a la realidad procesal, se abstendrá el despacho de emitir alguna orden adicional.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e44f3bdb7822047d042cf14ee2401ac4b3616ba8a42400937717bdb109b9a1**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01392
Radicado	2021-00372
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jimer Castro Naranjo – Hernan Tovar Ortega

Teniendo en cuenta que Jimer Castro Naranjo y Hernán Tovar Ortega, se encuentran notificados por el juzgado del auto que libró mandamiento de pago el 3 de octubre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos cincuenta y un mil pesos m/cte (\$351.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee07cd23ec138f813f35fb71c9db15fdf489f9cc66f4b0bbc958a59cdd72452**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con poder y excepciones. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01530
Radicado	2021-00464
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Ramón Rodríguez Martínez

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer a la abogada Ana Lucía Zambrano Pianda, identificada con la C.C. No 1.085.285.598 y portador de la T.P. No. 291.796 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. entiéndase notificado por conducta concluyente a Juan Ramón Rodríguez Martínez de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde la notificación de la presente providencia, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda. Una vez vencido el término referido pase nuevamente para el traslado de las excepciones a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd407adebc68213ff510b77e8d748101a0826f0d3c5dc2ccb98658ed44a2854**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con sustitución de poder presentada por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01523
Radicado	2022-00082
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Leonardo Jesús Solarte Mora
Demandado (s)	Wilson Nolberto Puentes Villamarín

De acuerdo con el memorial allegado al plenario, y como quiera que la facultad de sustituir no está prohibida a la apoderada titular Mónica Alexandra Insuasty Pabón, esta judicatura teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., tendrá a la abogada Paula Andrea Quijano Parra, identificada con la C. C. No. 1.085.306.223 y T. P. No. 320.582 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que represente los intereses de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la togada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, requiérase a la abogada sustituta para que envíe copia de la presente actuación a los demás sujetos procesales, esto es al demandante y al demandado, esto en cumplimiento del inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407cf8b10b2ffa9ceb554883d97a0f553abe128aae3458b55aecf11ce070a77c**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa - Putumayo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01518
Radicado Interno	2022-00413
Despacho comitente	Juzgado Civil del Circuito de Mocoa- Putumayo
Proceso Ejecutivo	2020-00058-00
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales

Habida cuenta de la comisión proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa-Putumayo, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en consonancia con el auto del 13 de septiembre de 2022 proferido por ese despacho judicial, esta judicatura en procura de lograr su cometido dispone **AUXILIAR** lo requerido y en consecuencia:

Fija el 22 de noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-69212 de la Oficina de Registro de esta ciudad, de propiedad de Luz Estela Mora López, diligencia para la cual debe solicitarse el apoyo de la Policía Nacional y en ese sentido debe oficiarse por secretaría, solicitando el acompañamiento de por lo menos cinco (5) unidades policiales.

Para tal efecto se designa desde ya al señor al señor Manuel Antonio Garcés Cruz quien figura en la lista de auxiliares de la justicia con licencia como secuestro, a quien se lo puede ubicar en la carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia; celular 3162975538; correo electrónico: juriscon.consultores@hotmail.com, quien el día de la diligencia tomará posesión del cargo. Infórmele por secretaría.

Requírase a la parte interesada allegar para la diligencia, la escritura pública del bien objeto de cautela.

Cumplido lo anterior y previas las actuaciones de rigor en el libro radicador, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8d84e05a92f01bb61f3ba8089a164b7892ed5ec3d87c0e054d4f451d04fb3**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01391
Radicado	2022-00414
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Construcciones de Obras Civiles y Suministros - KARCAM S.A.S.
Demandado (s)	ALCA Ingeniería S.A.S.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque a pesar de que la parte actora fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte ejecutante y la cuantía, tal como lo deja plasmado en el acápite de competencia y cuantía, en la revisión del “título ejecutivo” objeto de recaudo no aparece especificado el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que mal haría este despacho en suponer que se trata de la ciudad de Mocoa, máxime que en el escrito petitorio de la demanda se señala que el domicilio de la pasiva es la ciudad de Bogotá D.C.; y bajo este escenario la controversia suscitada, ha de ser desatada de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil, que dispone :

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (Subrayado nuestro).

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, podemos inferir que este despacho judicial no es competente para adelantar el presente asunto, en razón a que la dirección del domicilio de los demandados, así como el lugar para que se surta las notificaciones personales de la demandada no es la ciudad de Mocoa, sino, Bogotá D.C. y su conocimiento correspondería entonces a los Juzgados Civiles Municipales

de Bogotá (Reparto), por lo tanto en aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura resuelve:

- 1- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.
- 2- Remítase el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de reparto de Bogotá D.C. con el fin de que conozcan del mismo conforme a lo brevemente argumentado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaff8a95f2e3bbab9c94dc0fab852aec036c3461c469bd886ae1f371dd972f**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01521
Radicado	2022-00415
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Ricardo Alexander Perenguez Donoso

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física del demandado, en el acápite de notificaciones, con calle, carrera, nomenclatura y otros puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del lugar donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales al ejecutado. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67d33615b02eb0431236aefc181c1062b1343c62645a76a5d791871925b7a13**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>